

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACTA NÚMERO 126 DE 2023**

**RAD: 41001-31-05-002-2023-00028-01 (AAL)**

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VÍCTOR HUGO ROBLEDO  
MOSQUERA Y OTROS CONTRA LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL  
HUILA Y CAQUETÁ LTDA. – COOMOTOR.**

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva - Huila, por medio del cual rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, Víctor Hugo Robledo Mosquera, Héctor Ángel González, William Sarmiento Sánchez, Jairo Bocanegra, José William Mosquera Bahamón, Rodrigo Muñoz Méndez, Jairo Urquina Rojas, Jairo Bermúdez Caicedo, David Castañeda Losada, Marceliano Medina Vargas, Benito Morales y Amín García Gutiérrez, presentaron demanda ordinaria laboral en la que pretenden se declare que entre cada uno de ellos y la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. – Coomotor, existió un contrato de trabajo, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, los cuales finalizaron sin justa causa, así como que la empleadora incumplió el deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social Integral, se

condene a la demandada al pago de la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales a que tenían derecho cada uno de los trabajadores, las sanciones moratorias por no pago oportuno de prestaciones sociales, aportes al SGSS en pensiones y consignación de las cesantías, la indemnización de los artículos 64 C.P.T., y de la S.S. y 26 de la Ley 361 de 1997, el reconocimiento de los aportes a la seguridad social en salud y pensión, perjuicios morales causados y la pensión sanción del artículo 267 del C.S.T., lo que resulte probado ultra y extra *petita*, así como las costas y agencias enderecho.

Mediante auto de 24 de abril de 2023, el juzgado de conocimiento inadmitió el escrito inaugural, con base a los siguientes defectos detectados:

*"a- Se avista una indebida acumulación de pretensiones a partir de los múltiples demandantes, dado que las esgrimidas no provienen de la misma causa, o versan sobre el mismo objeto o se sirven de las mismas pruebas (art. 25A CPTSS).*

*b- No se aporta poder emanado del demandante WILLIAN SARMIENTO SANCHEZ (PDF 004) y el poder otorgado por AMIN GARCÍA GUTIERREZ carece de presentación personal en los términos del art. 74 CGP o en su defecto haber sido conferido mediante mensaje de datos de conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.*

*c- La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del art. 212 del CGP, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS.*

*d- No se aportó prueba de haber realizado las diligencias para obtener los documentos que pide se aporten por parte de la demandada (art. 173 inciso 2° CGP).*

*e) No allega prueba actual de la existencia y representación de la demandada, en tanto que la anexa data del 08 de febrero de 2021 (art. 26-4 CPTSS).*

*f) No se avista debidamente remitido el traslado a la parte demandante de conformidad con el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en tanto el soporte allegado cita como sustento el Decreto 806 de 2020, norma actualmente sin vigencia, aspecto que puede inducir en error a la parte demandada".*

En la oportunidad procesal concedida, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, oportunidad en la que, en su sentir, atendió todos y cada uno de los puntos objeto de censura por parte del *a quo*.

Mediante auto de 16 de mayo de 2023, el operador judicial de primer grado rechazó el escrito introductor, al considerar, en esencia que, si bien el demandante presentó escrito de subsanación, no se corrigieron los yerros endiligados en su totalidad, dado que (i) las súplicas de los diversos demandantes no tienen la misma causa o no versan

sobre el mismo objeto, en vista de que las relaciones laborales alegadas corresponden a extremos temporales “*muy distintos*” y, por tanto, carecen de origen, desarrollo y fenecimiento análogos, lo que redundaría en la improcedencia de la acumulación. A su vez, (ii) aseveró que, en la petición de la prueba testimonial, no se especificaron los hechos objeto de la prueba.

Inconforme con la decisión adoptada, la promotora del proceso formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la parte demandante la revocatoria de la providencia apelada y, en consecuencia, se proceda con la admisión de la demanda. Para tal efecto, sostiene que el operador judicial de primer grado, al rechazar la demanda, da un alcance que no fue previsto por el legislador, al inciso tercero del artículo 25-A del C.P.T., y de la S.S., suma a ello, que en el presente asunto las pretensiones no se excluyen y pueden tramitarse bajo la misma cuerda procesal laboral, y que la acumulación se justifica por virtud de los medios probatorios que servirán para cada una de las relaciones jurídico-sustanciales que se debaten.

Destaca, que la prueba testimonial solicitada en el *sub lite*, dará fe sobre los hechos de la demanda, en especial, que los trabajadores fueron conductores de la empresa demandada.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si el rechazo de la demanda que efectuó el operador judicial de primer grado se ajustó a los parámetros dispuestos por la ley, o si, por el contrario, tal como lo expone el recurrente, es procedente ordenar la admisión del escrito inaugural e impartirle el trámite correspondiente.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el libelo demandatorio incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, y aquellos que actualmente contempla la Ley 2213 de 2022, sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, poner obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la sentencia C-026 de 1993 con ponencia del Magistrado Jaime Sanín Greiffenstein, oportunidad en la que moduló que:

*“Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.*

*Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del “Debido Proceso” la observancia de la “plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio del libelo, donde determine con precisión cuáles serán los aspectos a ser corregidos o modificados por el profesional del derecho de la parte accionante, supuestos que deben ser enunciados en el auto que inadmita la demanda, permitiendo a la parte objeto de la orden efectuar en el término de cinco días las

modificaciones que haya lugar, conforme al artículo 28 del C.P.T., y de la S.S. al prever “antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

Dicho lo precedente, al descender al caso puesto en conocimiento de la Sala, se advierte que el juez de primera instancia en proveído de 24 de abril de 2023, resolvió inadmitir el escrito de demanda, y expuso como motivos de inadmisión, entre otros, los concernientes a la indebida acumulación de pretensiones, por la ausencia de una causa, objeto o pruebas comunes que las aten, y la falta de indicación del objeto de prueba perseguido con los testimonios. Seguido, con memorial de 3 de mayo de 2023, el promotor allegó escrito de subsanación, en el que destacó el cumplimiento de los presupuestos del artículo 25A del C.P.T., y de la S.S..

Con todo, el Juzgado de conocimiento en proveído de 16 de mayo de 2023, dispuso el rechazo de la demanda, por las razones delineadas en forma previa.

Bajo esa orientación, se tiene que la acumulación jurídica de pretensiones que se encuentra consagrada en el artículo 25-A del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, es una figura que proviene de la legislación procesal civil, específicamente en su artículo 82, que permite que en una demanda se puedan formular varias solicitudes para que sean tramitadas y decididas en una única sentencia a efectos de dar aplicación al principio de economía procesal que rige los diversos estatutos procesales para disminuir el número de pleitos en actuaciones idénticas en las que se discute el mismo derecho.

Ahora, la acumulación de pretensiones puede ser objetiva y subjetiva; la primera se caracteriza por la unidad de parte pero diversidad de objetos, o en otras palabras, cuando la parte actora está integrada por una misma persona pero con diversidad de pretensiones, a lo cual hay que añadirle, que debe cumplir con los presupuestos de que el juez sea competente para conocer de todas las súplicas que se acumulan; que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Por último, se encuentra la acumulación subjetiva prevista en el inciso 3° del artículo 25-A del CPL que, en efecto, además de cumplir con los presupuestos de la acumulación objetiva de pretensiones, se diferencia en cuanto a que en esta son varias las personas que conforman la parte demandante y, por ello, formulan diversas súplicas contra uno o varios demandados. Para que esta acumulación sea viable, se requiere que las súplicas tengan la misma causa, o en su defecto, versen sobre el mismo objeto o se sirvan de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico. Debe precisar la Sala que la identidad de la cual se sirve esta acumulación de pretensiones no es genérica, en el entendido de que las diversas súplicas traten el mismo tema o figura jurídica, como puede ser el reconocimiento de cualquiera de las contingencias que cubren la vejez, invalidez o muerte, o la declaración de existencia de vínculo contractual, sino que se refiera en forma específica al pleito que se está debatiendo, a las súplicas o intereses de cada demandante y a las pruebas que sólo le sirven a cada litigante.

En el asunto, tal como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, cada uno de los demandantes persiguen del extremo pasivo, por un lado, la declaratoria de la existencia de una relación de trabajo, junto con las consecuentes condenas que de ello se derivan; por otro lado, ruegan de manera individual el reconocimiento de la pensión sanción con ocasión del incumplimiento de los deberes a cargo del empleador.

Bajo esa orientación, encuentra la Sala, que contrario a lo resuelto por el juez de primer grado, la acumulación subjetiva de pretensiones que pretenden los demandantes sí resulta procedente, en la medida que de conformidad con lo previsto en el artículo 2° del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo se encuentra facultada para dirimir "*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*", por lo que se cumple con el primero de los presupuestos para la acumulación, el cual es que todos los pedimentos puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento (ordinario laboral).

En cuanto al segundo de los requisitos, esto es, que las aspiraciones no se excluyan entre sí, también se encuentra superado, puesto que tal como viene planteada la demanda, las peticiones de condena, en especial la de pensión sanción, derivan de la presunta existencia de una relación laboral y la inobservancia de los deberes a cargo del empleador, por lo que no se hace necesaria la división de aspiraciones en principales y subsidiarias.

Por último, en lo que tiene que ver con que las súplicas tengan la misma causa, o en su defecto, versen sobre el mismo objeto o se sirvan de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico, debe precisar la Sala que tal como se indicó en líneas que anteceden, cada uno de los demandantes busca la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, así como el incumplimiento del deber de aportar a la seguridad social por parte de quien habría fungido como empleador, para así igualmente perseguir por separado el aseguramiento de la contingencia que cubre la vejez del afiliado, todo con base en un mismo soporte probatorio, dado que el pedimento pensión sanción de cada uno de los accionantes deviene de la prestación personal del servicio y del incumplimiento de los deberes a cargo del empleador de conformidad con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993; motivo por el cual, los documentos, el interrogatorio de parte y los testimonios deprecados, valen para todas las pretensiones de los múltiples demandantes.

Ahora, respecto a la petición de la prueba testimonial, se tiene que el artículo 25 del C.P.T., y de la S.S., regula la forma y los requisitos de la demanda en materia laboral, y en lo que concierne a medios suavisos, simplemente se exige "*...La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*".

Bajo esa orientación, encuentra la Sala, que del escrito de demanda y de subsanación, la solicitud de la prueba testimonial se realizó de manera individualizada y concreta, tal como lo prescribe el artículo 25 del C.P.T., y de la S.S., por consiguiente, la circunstancia de enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, es un aspecto que deberá tomarse en consideración en la etapa probatoria correspondiente, acorde con el artículo 212 del Código General del Proceso, y no en este estadio germinal del trámite.

En tal virtud, y comoquiera que el escrito inaugural reúne las exigencias de los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T., y de la S.S., es que surge patente la revocatoria de la providencia apelada, para en su lugar, ordenar la admisión de la demanda e imprimirle el trámite procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 16 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva al interior del proceso ordinario laboral seguido por **VÍCTOR HUGO ROBLEDO MOSQUERA Y OTROS** contra la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA – COOMOTOR**, para en su lugar, **ORDENAR** al juzgador de primer grado, que proceda a admitir la demanda de la referencia e imprimirle el trámite procesal correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991246395f0d1536a94e7ad9417fecf4c3a0cdcebe52974de92070d0ddb67f50**

Documento generado en 28/11/2023 09:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>